



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13190
28 de septiembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 201910000009086 del 17 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA- con el código OPEC 6315 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9939**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6315, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por el señor **PABLO ANDRÉS BARRERA BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.172.943, quien ocupó la **posición No. 3**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 384 del 19 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 6315**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (05) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril de 2022⁷, para que

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veinte (20) de abril de 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible no allegó documento alguno.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9939 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1043 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	3	1017172943	Pablo Andrés Barrera Bolaños

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor Pablo Andrés Barrera Bolaños, el día 29 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 01 hasta el 12 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el día 02 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 03 hasta el 17 de agosto de 2022.

La doctora María Gilma Álvarez Aguilar, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE155466 del 10 de agosto de 2022.

En fecha 01 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 002 de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 05 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo OPEC 6315 a través de la Resolución No. 10667 del 28 de julio de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

En el artículo tercero de la **Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022**, se dispuso que contra la decisión adoptada procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…) Para el caso de Pablo Andrés Barrera Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.172.943, quien ocupó el 3 lugar en la lista de elegibles la comisión de personal del IDEA se pronunció en los siguientes términos ... “ En relación con la OPEC 6315, como Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA y dentro del término legal conferido, nos permitimos invocar causal de exclusión en relación con la señor PABLO ANDRES BARRERA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.172.943, quien ocupa el tercer lugar de la lista de elegibles establecida por medio de 2021RES-400.300.24-9939 11/11/2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario – Código 219 – Grado 4 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 48 del Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019, el cual reza: “Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria”.

La exclusión invocada se fundamenta en la inadecuada acreditación de la experiencia, la cual debe ser PROFESIONAL RELACIONADA como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión (0001-19).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Así mismo, el artículo 13 del Acuerdo CNSC – 20191000001096 del 4 de marzo de 2019, cita las definiciones, a saber “g) *Experiencia Profesional Relacionada*: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel...”

Al respecto se evidencia que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer, ya que las funciones descritas en los certificados expedidos por Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S E.S.P y la Universidad Nacional de Colombia, NO están relacionadas con ninguna función descrita en el Manual de Funciones del IDEA, es decir, no guarda relación, ni directa ni indirectamente, con ninguna de las funciones del empleo, ni con el objeto social y competencias de la entidad (...)

(...)

Por lo anterior, se considera que la **experiencia profesional relacionada**, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer, por lo tanto, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, considera que la Experiencia aportada por el señor **PABLO ANDRES BARRERA BOLAÑOS** no es experiencia profesional relacionada y no cumple con los requisitos de experiencia descritos en el Manual de Funciones, para el cargo con denominación Profesional Universitario -Código 219- Grado 4, toda vez que las funciones aportadas en los Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S E.S.P y la Universidad Nacional de Colombia, no son consideradas funciones relacionadas con las del cargo ubicado en la Subgerencia de Administración de Convenios y Cooperación que se pretende proveer.

Cuando para el ejercicio de los empleos se exige como requisito la acreditación de experiencia profesional relacionada, ésta se entenderá compuesta por dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, con excepción de las reglamentadas por disposiciones especiales que exijan tarjeta profesional y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia.

Por lo tanto, la experiencia profesional por sí sola no necesariamente es relacionada, de tal suerte que se requiere además que las funciones desempeñadas en el ejercicio comparativo sean similares, en el aspecto misional de los empleos. La experiencia laboral no es equiparable a la **experiencia profesional relacionada** exigida para el empleo público, por definición legal.

De esta manera la sumatoria de las demás certificaciones aportadas y que certifican la experiencia profesional relacionada **da un total de 9.3 meses de experiencia profesional relacionada**, la cual es tomada con el certificado expedido por CORANTIOQUIA, razón por la cual **no cumple el requisito mínimo exigido por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA**, en el empleo con denominación: Profesional Universitario - Código 219 - Grado 4 ubicado en la Subgerencia de Administración de Convenios y Cooperación a: Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia

Se pretende hacer interpretación de funciones y/u Obligaciones similares para un cargo que tiene unas funciones claras y acordes a las necesidades de la entidad y es en tal sentido que se debe hacer el análisis de la solicitud inicial que posteriormente generaron en este recurso de reposición, se desconoce el propósito que va encaminado a aplicar sus conocimientos profesionales en la ejecución de las actividades (sic) propias para **proyectos de cooperación**, y de la sola lectura del certificado expedido por Hidroeléctricas del río Arma S.A.S E.S.P, no existen similitud, semejanza, u cualquier otro sinónimo que infiera que esas funciones son relacionadas a las de la OPEC 6315 y en tal sentido no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de computar la experiencia, por tal razón se deberá excluir al aspirante que ocupó el 3 lugar de la lista de elegibles.

(...)

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

Reponer la Resolución No 10667 del 28 de julio de 2022, toda vez que el aspirante no acreditó la experiencia relacionada en los términos establecidos en el artículo 13, literal g del Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019 y en tal sentido excluir de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución 10825 del 17 de noviembre de 2021”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: **“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”**.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 10667 del 28 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que las certificaciones de Hidroeléctricas del Rio Arma S.A.S E.S.P y la Universidad Nacional de Colombia, aportadas por el elegible y las funciones en ellos contenidas, no cumplen los requisitos establecidos en el Proceso de Selección.
- El recurrente no discute el análisis realizado por la CNSC frente a la certificación aportada de CORANTIOQUIA, frente al cumplimiento como requisito que acredita experiencia profesional relacionada.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo con Denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, Nivel: Profesional, y código OPEC 6315, para el cumplimiento del **Requisito de Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de *Experiencia Profesional Relacionada*.

Con esto en consideración, previo al estudio del caso, se indica que cuando el empleo exige experiencia profesional relacionada, ésta se entiende como: *“(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”*⁹ (Subrayado fuera de texto).

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁹ Literal g) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000002006 de 04 de marzo de 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

• **PABLO ANDRÉS BARRERA BOLAÑOS.**

Dicho lo anterior, respecto al señor **Pablo Andrés Barrera Bolaños**, tenemos que se realizó el siguiente análisis en relación con las certificaciones objeto de discusión:

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
Hidroeléctricas del Rio Arma S.A.S. E.S.P. Economista de Proyectos	Inicio 5/07/2013 Fin: 01/02/2016 Total: 30 meses, y 24 días Fecha de expedición de la certificación laboral: 16/08/2016	6. Recomendar las estrategias de manejo complementarias al proceso de concertación por afectaciones de la actividad económica, en el marco de las políticas de responsabilidad social empresarial, y los manuales de precios unitarios.	<ul style="list-style-type: none"> Realizar actividades estratégicas en torno a la obtención de recursos de cooperación (reembolsables y no reembolsables) y demás procedimientos relacionados.
Facultad de Arquitectura, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín	Inicio 11/9/2018 Fin: 4/11/2018 Total: 1 meses, y 22 días Fecha de expedición de la certificación laboral: 05/02/2019.	5.formulación del índice de impacto territorial	<ul style="list-style-type: none"> Acompañar a los municipios en la formulación, enfoque y presentación de proyectos para obtención de Cooperación
Facultad de Arquitectura, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín	Inicio 6/11/2018 Fin: 30/11/2018 Total: 24 días Fecha de expedición de la certificación laboral: 05/02/2019.	5. formulación del índice de impacto territorial	<ul style="list-style-type: none"> Acompañar a los municipios en la formulación, enfoque y presentación de proyectos para obtención de Cooperación

Sea lo primero indicar que la función o actividad de la OPEC orientada a **“Realizar actividades estratégicas en torno a la obtención de recursos de cooperación (reembolsables y no reembolsables) y demás procedimientos relacionados”**, se encuentra enmarcada en las estrategias gubernamentales de cooperación internacional técnica o financiera o reembolsables.

Al respecto es pertinente aclarar que **“Las entidades que pueden acceder a esta vía son las entidades oficiales de los órdenes nacional, departamental y municipal, incluyendo los organismos descentralizados de estos niveles que tienen la opción de presentar solicitudes de cooperación por medio de la oficinas de cooperación internacional de los ministerios o gobernaciones, quienes finalmente las gestionan a través de la Dirección de Cooperación Internacional de APC (Agencia Presidencial de Cooperación), según sea la modalidad de cooperación a la que se esté aplicando.”**¹⁰

Aunado a lo anterior, considerando que la función acreditada por el aspirante en calidad de Economista de Proyecto, se encuentra enfocada a **“Recomendar las estrategias de manejo complementarias al proceso de concertación por afectaciones de la actividad económica, en el marco de las políticas de responsabilidad social empresarial, y los manuales de precios unitarios.”** (subrayado y negrilla fuera de texto), es pertinente aclarar que este concepto de **responsabilidad social empresarial**, **“es inherente a la empresa, recientemente se ha convertido en una nueva forma de gestión y de hacer negocios, en la cual la empresa se ocupa de que sus operaciones sean sustentables en lo económico, lo social y lo ambiental, reconociendo los intereses de los distintos grupos con los que se relaciona y buscando la preservación del medio ambiente y la sustentabilidad de las generaciones futuras. Es una visión de negocios que integra el respeto por las personas, los valores éticos, la comunidad y el medioambiente con la gestión misma de la empresa, independientemente de los productos o servicios que ésta ofrece, del sector al que pertenece, de su tamaño o nacionalidad.”**¹¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tienen elementos técnicos suficientes para determinar que el elegible ha acreditado actividades conexas con la gestión de estrategias para la obtención de recursos de cooperación propios de la *Subgerencia de administración de convenios y cooperación* del Instituto para el Desarrollo de Antioquia, toda vez que en el desempeño del cargo como Economista de proyectos ejecutó efectivamente funciones dirigidas al desarrollo de estrategias de concertación en el marco de reconocimiento de posible afectaciones de la actividad económica de la entidad.

Así las cosas, también es cierto que no es dable la exigencia de funciones taxativas orientadas a la **“obtención de recursos de cooperación (reembolsables y no reembolsables)”** pues no solo se estaría exigiendo

¹⁰ <https://www.minambiente.gov.co/asuntos-internacionales/quienes-pueden-acceder-a-recursos-de-cooperacion/>

¹¹ https://www.cemefi.org/esr/images/stories/pdf/esr/concepto_esr.pdf

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

experiencia específica en el cargo, que se encuentra en contravía del sentido de relación o similitud propio de la experiencia profesional relacionada, sino que se estaría desestimando la acreditación efectiva, por parte de la elegible, de funciones similares orientadas a la operación de gestiones y negocios que sean sustentables en el marco de las políticas de la **responsabilidad social empresarial**.

La Comisión de Personal no está de acuerdo con el análisis descrito, afirmando que no guarda relación directa, ni indirecta con las funciones del empleo, ni con las funciones misionales de la Entidad; sin embargo, tal afirmación desconoce el concepto de experiencia profesional relacionada, es decir, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez que limitaría la posibilidad de participación de los elegibles sólo a aquellos que han desempeñado el empleo a la misma entidad con anterioridad.

En este sentido, lo ha establecido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde indicó que: “Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Comisión de Personal manifiesta que *“tiene unas funciones claras y acordes a las necesidades de la entidad”*; al respecto, debe traerse a colación que al menos una de las funciones del certificado laboral debe tener relación o similitud.

Ahora bien, frente a la certificaciones expedidas por la Facultad de Arquitectura, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, se observa que el elegible desempeñó la función de *“formulación del índice de impacto territorial”*, evaluándolo a la luz de la función *“Acompañar a los municipios en la formulación, enfoque y presentación de proyectos para obtención de Cooperación”*, se constata que existe un elemento común y esencial la *“formulación”* siendo esencial, toda vez que para efectuar acompañamiento, debe tenerse conocimiento acerca del cómo se realiza y presenta un “proyecto” es decir, debe saber formularlo. Es menester, recalcar que no puede pretender que sea sobre el mismo ámbito de competencia, es decir, formulación de proyectos de cooperación, dado que delimitaría la participación y desnaturalizaría la esencia del Proceso de Selección.

Bajo la circunstancia expuesta, es claro que el empleo 6315 para el cual se inscribió el elegible **PABLO ANDRÉS BARRERA BOLAÑOS** requiere experiencia profesional relacionada, lo cual fue debidamente acreditada. En este sentido, el análisis efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y contenido en la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, estuvo conforme a los parámetros establecidos para el Proceso de Selección No. 1043 de 2019, teniendo en cuenta su fundamento normativo.

4.1. Verificación de requisitos mínimos.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se ratifica el análisis efectuado mediante la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporadas las siguientes certificaciones laborales:

- Hidroeléctricas del Rio Arma S.A.S. E.S.P.
- Facultad de Arquitectura, Universidad Nacional de Colombia
- CORANTIOQUIA

Verificada la solicitud de exclusión y analizadas las certificaciones laborales mencionadas, se observa que cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019** del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-; así mismo, corresponden a documentos **válidos** para acreditar la experiencia profesional relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron certificadas como se relaciona a continuación:

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
Hidroeléctricas del Rio Arma S.A.S. E.S.P.	Inicio 5/07/2013 Fin: 01/02/2016 Total: 30 meses, y 24 días	7. Recomendar las estrategias de manejo complementarias al proceso de concertación por afectaciones de la actividad económica, en	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar actividades estratégicas en torno a la obtención de recursos de cooperación (reembolsables y no reembolsables) y demás procedimientos relacionados.
Economista De Proyectos	Fecha de expedición		

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
	de la certificación laboral: 16/08/2016	el marco de las políticas de responsabilidad social empresarial, y los manuales de precios unitarios.	
Facultad de Arquitectura, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín	Inicio 11/9/2018 Fin: 4/11/2018 Total: 1 meses, y 22 días Fecha de expedición de la certificación laboral: 05/02/2019.	5.formulación del índice de impacto territorial	<ul style="list-style-type: none"> Acompañar a los municipios en la formulación, enfoque y presentación de proyectos para obtención de Cooperación
Facultad de Arquitectura, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín	Inicio 6/11/2018 Fin: 30/11/2018 Total: 24 días Fecha de expedición de la certificación laboral: 05/02/2019.	5. formulación del índice de impacto territorial	<ul style="list-style-type: none"> Acompañar a los municipios en la formulación, enfoque y presentación de proyectos para obtención de Cooperación

El Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible **PABLO ANDRÉS BARRERA BOLAÑOS**, **cumple** con el requisito experiencia profesional relacionada, ya que acreditó 42 meses y 19 días requeridos para el desempeño del empleo ofertado con **OPEC No. 6315**.

Con sustento en lo anterior, **NO** resulta procedente la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-** para el elegible **PABLO ANDRÉS BARRERA BOLAÑOS**, toda vez que el mismo **CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el Proceso de Selección No. 1043 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, para la OPEC No. **6315**, Denominado: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 4.

5. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se confirma la decisión contenida en la **Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022**, que decidió no excluir del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 al señor **PABLO ANDRÉS BARRERA BOLAÑOS**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **PABLO ANDRÉS BARRERA BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.172.943, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, la señora **MARÍA GILMA ALVAREZ AGUILAR**, a la dirección electrónica mariaaaa@idea.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA**, Director de Gestión Humana, del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA**, al correo electrónico: alpidiobz@idea.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible **PABLO ANDRÉS BARRERA BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.172.943, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

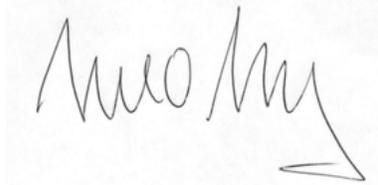
ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firma.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10667 de 28 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.
ccp.